

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00809 00**

No se tienen en cuenta las diligencias notificadorias aportadas por la parte actora, en la medida que, en primer lugar, no se observa la dirección de correo electrónico a la que envió el mensaje, ni se acredita que el accionado GMOVIL S.A.S. hubiera tenido acceso al correo electrónico adosado por acuse de recibido o similar, como lo exige la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en sentencia C-420 de 2020 de Corte Constitucional; y en segundo lugar, en cuanto a la documental remitida por correo físico al demandado Harol Ferney Martínez, aparte de que es absolutamente ilegible el auto de admisión adosado a la comunicación, no se da cuenta del envío del aviso del artículo 292 del C.G.P., anexo a aquel.

Ahora bien, como la empresa de correos da como causal de no entrega la ausencia del residente y no informa que el destinatario no resida en la dirección indicada, no hay lugar al emplazamiento del accionado hasta tanto no se intente nuevamente el envío del citatorio y del aviso a la dirección abonada para su notificación en la demanda.

Nuevamente se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de 30 días, adelante todas las diligencias de notificación necesarias para lograr la comparecencia de las partes, bien sea bajo los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o haciendo uso de la prerrogativa del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero en tal caso deberá dar cumplimiento a los requisitos de la norma, a saber, que se indique bajo la

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 37 del 19 de marzo de 2021

gravedad de juramento la fuente de donde obtuvo la dirección de correo electrónico, allegue la prueba de su dicho y demuestre que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos por cualquier medio disponible.

El anterior requerimiento se hace bajo las prescriptivas del artículo 317 del C.G.P. y so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06414c0a555ac668891f83ead94ba9d103989c47ff7d048dc444dfb2fd30cad9**

Documento generado en 18/03/2021 06:41:45 AM